



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00472-00  
ACCIONANTE: JOSE OMAR JARAMILLO DIAZ  
ACCIONADO: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

0600146

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 20 FEB 2017.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio del 23 de enero de 2017<sup>1</sup>, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto del 23 de enero de 2017, en tal sentido, **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE OMAR JARAMILLO DIAZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2. - **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a las entidades demandadas **LA NACION - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

<sup>1</sup> Fls. 185 a 188 del exp.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) las entidades demandadas LA NACION - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA,** **b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.**

**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **LA NACION - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA,** al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

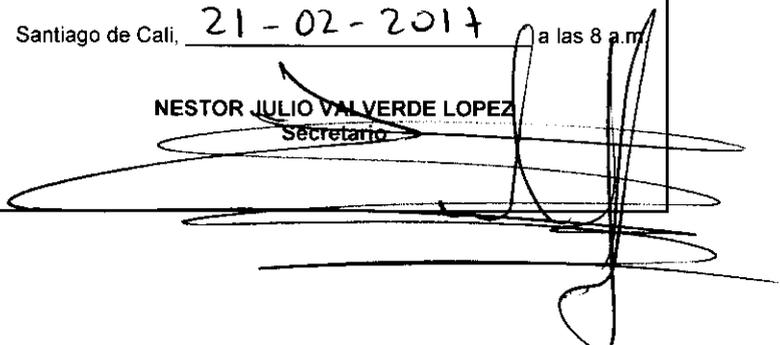
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. No. 93.387.071, titular de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folio 113.

NOTIFIQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>025</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-02-2014</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2017-00028-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**ACTOR:** LEIDY LORENA BETANCOURT SERNA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**Auto Interlocutorio No. 145**

**ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia No. 015 del 14 de febrero de 2017 este Despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales vulnerados a la accionante LEIDY LORENA BETANCOURT SERNA ordenando en la parte resolutive lo siguiente:

***“SEGUNDO.- ORDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver la petición de la señora LEIDY LORENA BETANCOURT SERNA elevada el día 17 de enero de 2017 de manera clara, congruente y de fondo y la misma sea debidamente notificada.”***

La referida Sentencia fue notificada el día 14 de febrero de 2017 a las partes accionadas.

**CONSIDERACIONES**

El desacato de decisión judicial, ha sido establecido por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustrae al cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, deben realizarse 2 requisitos, a saber, el objetivo referido al cumplimiento del fallo y el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

En el presente asunto, tenemos que en el fallo de tutela del cual se pretende la apertura del incidente de desacato, el debate giró en torno a la respuesta del derecho de petición elevado por la señora LEIDY LORENA BETANCOURT SERNA con la finalidad de que la entidad accionada de respuesta de manera clara, congruente y de fondo a su solicitud de traslado de lugar de reclusión, derecho de petición que fue tutelado por este Despacho como juez constitucional.

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2017-00028-00  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA  
ACTOR: LEIDY LORENA BETANCOURT SERNA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

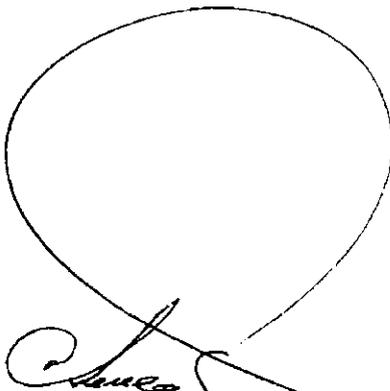
Teniendo en cuenta que el argumento esbozado por la accionante, se centra en establecer que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, no se ha pronunciado en relación con la mencionada providencia y en consecuencia, la entidad no ha atendido el fallo de tutela en los términos ordenados por este Despacho; se constata que no le atiende razón a la accionante en su afirmación, por cuanto como bien se dijo en precedencia, la fecha de notificación de la Sentencia No. 015 del 14 de febrero de 2017 se realizó el 14 de febrero del presente año y, es a partir del día siguiente que se inicia la contabilidad del termino de cinco (5) días hábiles que expresamente se le otorgaron a la entidad para que cumpliera la orden establecida por este Despacho, término que a la fecha aún no se encuentra cumplido.

En esta línea argumentativa, considera el Despacho que en el asunto objeto de estudio no hay lugar a ordenar la apertura del incidente de desacato, por cuanto el término fijado para que la entidad cumpla lo ordenado aún no se encuentra vencido y por tanto no se puede concluir que haya incumplimiento la orden impartida, por lo que se despachará desfavorablemente la pretensión de la accionante.

### RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato a la parte accionada, por las razones expuestas.
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

### JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 025

de 21 - 02 - 2017

Secretario, [Handwritten Signature]